

Acta	17/2022
Sesión	Ordinaria
Fecha	21/09/2022

En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 11:00 once horas del día 21 (veintiuno) de septiembre de 2022 dos mil veintidós, sesionando de manera virtual, para que tenga lugar la sesión ordinaria 17/2022 del Pleno de esta Comisión, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

En virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los artículos 9 y 10 del Reglamento Interior de la Comisión, y con el fin de proceder al desahogo del orden del día, solicito a la Secretaria Ejecutiva a proceder al pase de lista de los integrantes del Pleno.

La Secretaria Ejecutiva, procede al pase de lista de los integrantes del Pleno, Comisionada Alejandra Vargas Vázquez quien contesta presente, Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre quien contesta presente y Comisionado Presidente Javier Marra Olea, quien contesta presente.

Toda vez en términos de los artículos 9 y 11 del Reglamento Interior de la Comisión, existe quórum legal para sesionar, se declara instalada la sesión e instruyo a la Secretaria Ejecutiva a dar lectura al "orden del día".

La Secretaria Ejecutiva, procede dar lectura al orden del día.

#### ORDEN DEL DÍA

- 1.- Verificación del quórum, declaración de existencia del mismo e instalación de la sesión.
- 2.- Aprobación del orden del día.
- 3.- Aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior.
- 4.- Avisos oficiales recibidos en la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Acuerdo de Cumplimiento en el Recurso de Revisión a cargo de la Ponencia de la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, del punto 5º (quinto) al 8º (octavo) identificado bajo los siguientes números de expedientes:

No. en la orden del día	Expediente	Sujeto obligado
5	RR/DAIP/MEGC/172/2020	Municipio de Querétaro
6	RR/DAIP/MEGC/241/2020	Municipio de Querétaro
7	RR/DAIP/MEGC/292/2020	Municipio de Querétaro
8	RR/DAIP/MEGC/135/2021	Municipio de Querétaro

Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución en el Recurso de Revisión a cargo de la Ponencia de la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, del punto 9º (noveno) al 16º (décimo sexto) identificado bajo los siguientes números de expedientes:

No. en la orden del día.	Expediente	Sujeto obligado
9	RDAА/0352/2022/INFO	Comisión Estatal de Aguas
10	RR/DAIP/MEGC/141/2022	Municipio de Corregidora
11	RR/DAIP/MEGC/149/2022	Poder Legislativo
12	RR/DAIP/MEGC/168/2022	Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro
13	RR/DAIP/MEGC/174/2022	Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro
14	RDAА/0269/2022/MEGC	Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro
15	RDAА/0278/2022/MEGC	Servicios de Salud del Estado de Querétaro
16	RDAА/0280/2022/MEGC	Municipio de San Juan del Río

Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución en el Recurso de Revisión a cargo de la Ponencia de la Comisionado Octavio Pastor Nieto de La Torre, del punto 17º al 26º identificado bajo los siguientes números de expedientes.

No. en la orden del día.	Expediente	Sujeto obligado
17	RR/DAIP/OPNT/234/2022	Municipio de El Marques
18	RDAА/0261/2022/OPNT	Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano de Querétaro
19	RDAА/0262/2022/OPNT	Municipio de Corregidora
20	RDAА/0265/2022/OPNT y sus acumulados: RDAА/0268/2022/OPNT, RDAА/0277/2022/OPNT, RDAА/0282/2022/OPNT	Municipio de Querétaro
21	RDAА/0274/2022/OPNT	Sindicato Trabajadores al servicio del Municipio de Corregidora
22	RDAА/0279/2022/OPNT	Poder Legislativo del Estado
23	RDAА/0333/2022/OPNT	Instituto Electoral del Estado
24	RDAА/0345/2022/OPNT	Partido Revolucionario Institucional
25	RDAА/0354/2022/OPNT	Fiscalía General del Estado
26	RDAА/0357/2022/OPNT	Fiscalía General del Estado

Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Resolución en el Recurso de Revisión a cargo de la Ponencia de la Comisionado Presidente Javier Marra Olea, del punto 27º (décimo séptimo) al 37º (trigésimo séptimo) identificado bajo los siguientes números de expedientes:

No. en la orden del día	Expediente	Sujeto obligado
27	RDAА/0326/2022/JMO	Partido acción nacional
28	RDAА/0356/2022/JMO	Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
29	RDAА/0358/2022/JMO	Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
30	DIOT/JMO/26/2022	Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro
31	RR/DAIP/JMO/413/2021	Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro
32	RR/DAIP/JMO/117/2022	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro



33	RR/DAIP/JMO/124/2022	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro
34	RR/DAIP/JMO/229/2022	poder ejecutivo del Estado de Querétaro
35	RDAA/0251/2022/JMO	Fiscalía General del Estado de Querétaro
36	RDAA/0273/2022/JMO	Servicios de Salud del Estado de Querétaro
37	RDAA/0287/2022/JMO	Municipio de Querétaro

38.- Asuntos Generales. -----

El Comisionado Presidente Javier Marra Olea, en uso de la voz pone a consideración de los integrantes del Pleno, la aprobación de la orden del día, si existe alguna consideración solicita sea manifestada. Por lo que a continuación la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, en uso de la voz señala: solicito bajar el Recurso de Revisión RR/DAIP/MEGC/149/2022 en contra del Poder Legislativo para no modificar la orden del día y que se encuentra identificado con el número 11 once en la orden del día, para en su caso desahogar el procedimiento RR/DAIP/MEGC/31/2022 en contra del Municipio de Landa de Matamoros. Por lo que con la modificación solicitada y sin existir alguna otra consideración se somete a votación, aprobándose el orden del día por unanimidad de votos.

Para desahogar el **tercer punto** del "orden del día", referente a: "**Aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior**", y en virtud de que el acta les fue enviada a cada uno de los Comisionados, y al no recibir observaciones se propone obviar su lectura y realizar la votación respectiva, sometiendo a votación. Quién esté a favor, manifestarlo. Aprobándose por unanimidad de votos el acta de la sesión anterior. -----

3

En cuanto al **cuarto punto** del "orden del día", referente a: "**Avisos oficiales recibidos por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado**", le concedo el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva a fin de que informe las comunicaciones oficiales. Quien da cuenta de la presentación de los siguientes oficios:

OFICIO	FUNCIONARIO	CARGO	ASUNTO
DEA/178/022	Ing. Ma. del Carmen Zúñiga Hernández	Directora estatal de archivos de la secretaría de gobierno	Solicita colaboración con el sistema estatal de archivos y se designe por parte del INFOQRO persona que fungirá como invitado permanente en la comisión estatal de archivos
SSP/3533/22/LX	Dip. Luis Antonio Zapata Guerrero	Presidente LX (sexagésima) legislatura del estado de Querétaro	Informa que el día 06 de septiembre de 2022, se designa a la Lic. Alejandra Vargas Vázquez como Comisionada de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del estado de Querétaro para el periodo comprendido del 06 de septiembre de 2022 al 05 de septiembre de 2029.
Designación de la C. Dulce Nadia Villa Maldonado como Secretaria Ejecutiva para el desarrollo de las facultades inherentes al cargo de conformidad con el artículo 18 fracción V del reglamento de la comisión.			

A C T U A C I O N E S



A C T U A C I O N E S

Continuando con el **quinto punto** del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del Proyecto de Acuerdo de Cumplimiento en el Recurso de Revisión RR/DAIP/MEGC/172/2020”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, se le concede el uso de la voz. Con el permiso del Pleno quisiera desahogar en un solo momento, los puntos 5º, 6º, 7º y 8º de la orden día ya que se trata de cumplimientos de resolución y que se desahogaran en los mismos términos. Por lo que el Comisionado Presidente en uso de la voz somete a votación resolver en un mismo momento los puntos 5º, 6º, 7º y 8º de la orden día. Aprobándose por unanimidad.

Se otorga el uso de la voz a la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, señalando lo siguiente: Les informo que son cuatro recursos en contra del Municipio de Querétaro, a los cuales se les asignaron los siguientes números de expedientes RR/DAIP/MEGC/172/2020, RR/DAIP/MEGC/241/2020, y RR/DAIP/MEGC/135/2021, y por el cual esta Comisión tuvo a bien a revisar la información que fue entregada como cumplimiento a la resolución ordenada por parte del Pleno de esta Comisión, en las cuales efectivamente verificamos que ya se dio cumplimiento de manera total a la resoluciones que se dictaron respecto al recurso RR/DAIP/MEGC/292/2020, el Municipio de Querétaro cumple con la entrega del oficio solicitado y sus anexos realizando una aclaración que había sido realizada por parte de esta Ponencia, entonces la propuesta sería tener por cumplida las resoluciones en los recursos ya mencionados. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **noveno punto** del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RDAA/0352/2022/INFO en contra de la Comisión Estatal de Aguas”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, se le concede el uso de la voz, aquí tenemos que por parte de la ponencia se le requirió a la persona que presentó el recurso de revisión que aclarara y que presentara los medios de prueba con los cuales sustentaba su recurso de revisión, sin que lo haya hecho en el plazo establecido por esta Comisión, por lo tanto se propone Desechar el recurso de revisión, en virtud de que el recurrente no contestó la prevención realizada por la Comisión. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **décimo punto** del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/141/2022, en contra del Municipio de Corregidora”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, se le concede el uso de la voz, el proceso a desahogar el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/141/2022, en contra del Municipio de Corregidora, por

medio del cual la persona solicitó una base de datos con la siguiente información: incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información, tipo de incidente o evento, es decir, hechos presuntamente constitutivos de delito y o faltas administrativas o situación reportada, la hora, la fecha, lugar, ubicación, las coordenadas geográficas, establecidas en la sección del lugar de intervención del informe policial homologado y hechos presuntamente constitutivos de delito, aquí tenemos que la persona presenta el recurso de revisión aduciendo que la entrega de la información fue incompleta, toda vez que establecen la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado, por clasificar como reservada mediante un acta de reserva por parte del Comité de Transparencia del Municipio de Corregidora, ahora bien, esta Ponencia realizó el siguiente análisis entrando al análisis de los motivos de inconformidad de la persona recurrente encontramos que se duele por la entrega de la información incompleta toda vez que establece la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado por clasificar como reservada mediante un acta de reserva por parte del Comité de Transparencia del Municipio de Corregidora, en este sentido de que el sujeto obligado clasifica información porque compromete la seguridad nacional o la salud de las personas, en virtud de lo anterior, esta Comisión observa que el Municipio en su respuesta inicial no fundo, ni motivo cuales eran las razones por las cuales no entregó la información de los años 2010 a 2014, así mismo la persona recurrente menciona en sus motivos de inconformidad que el sujeto obligado no realizó la desagregación de la información solicitada en lo que se refiere a incidentes, o evento, hora, fecha, lugar de ubicación, y las coordenadas, es importante recalcar que la información solicitada se debe entregar en la forma en que conste en los archivos de los sujetos obligados y no lo tendría que generar algún documento ad hoc, como lo está solicitando en este caso la persona, que quiere que se le entregue una base de datos con determinados rubros, pero la información que requiere la persona está contenida en el informe policial homologado, y este es el medio por el cual las instituciones policiales de los tres niveles de gobierno documentan información para poner a disposición de las autoridades competentes a las personas en hechos que son probablemente delictivos o alguna infracción administrativa, por lo tanto es la información con la cuenta el Municipio y es la que se tendría que entregar, en el informe justificado el Municipio de Corregidora, entrega el acuerdo 01E0122 Acuerdo del Comité de Reserva y con su respectiva prueba de daño de la cual se realizó una reserva, pero esto fue de manera general, esto es, no está solamente algunas partes del documento, si no que lo está haciendo de general, lo cual la propia ley no permite que se hagan acuerdos de reserva de manera general, en este sentido, lo que si quedó bien justificado fue la no entrega de las coordenadas del lugar en donde se llevan los incidentes ya que muchos de estos se realizan en la casa de las personas y al tener las coordenadas sería fácil localizar los documentos de personas involucradas en algún tipo de delito o infracción administrativa, por lo tanto, se propone hacer la entrega de la información que falta ya que se entregó parcialmente un tipo de información, pero no fue la totalidad y que esta se contiene en los informes policiales homologados del 2010 al 2021, en el caso en que la misma se contengan datos confidenciales o datos personales, se deberá entregar una versión pública protegiendo estos datos a efecto de vulnerar la confidencialidad de las personas. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

5

Continuando con el **décimo primer punto** del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/31/2022, en contra del Municipio de Landa de Matamoros”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecida en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, quien en uso de la voz manifiesta lo siguiente: en este también se solicitó una base datos con la información: incidencia delictiva, reporte de incidente, eventos, cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado y que contenga tipo de incidente o evento, es decir, hechos presuntamente constitutivos de delito y o faltas administrativas o situación reportada, la hora, la fecha, lugar, ubicación, las coordenadas geográficas, establecidas en la sección del lugar de intervención, y tenemos que la persona al presentar el recurso de revisión se duele que la información se le entrego de manera incompleta, ya que dice que se le satisface casi en su totalidad el derecho a la información, esto en razón de que el sujeto obligado entregó una parte, pero por otro lado no especifica el incidente de que se trata, esto es, porque el esta pidiendo tanto de hechos presuntamente constitutivos de delitos y de faltas administrativas, al proceder al análisis por esta ponencia observamos que el Municipio de Landa de Matamoros en su respuesta inicial entrega la mayor parte de la información solicitada a excepción del tipo de incidente o evento, ahora bien en el Informe Justificado el Municipio de Landa de Matamoros, entrega un disco compacto en el cual se observo un documento Excel, el cual se encuentra desagregado con las columnas que fueron solicitadas por la persona, contiene número consecutivo, número de folio, tipo de incidente o evento, sanción, si el delito fue realizado con o sin violencia, fecha y hora donde ocurrieron los hechos, pero al realizar el analizar el análisis, tenemos que faltan unos datos únicamente a los hechos presuntamente constitutivos del delito del período del 2010 a la fecha de la solicitud, entonces aquí tendría únicamente el Municipio de Landa actualizar unos datos, porque ya fueron entregados unos, pero faltan unos períodos, entonces sería sobreseer respecto a la información que ya fue entregada y ordenar la entrega de la información faltante o que aclare si cuenta o no con la información requerida. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

6

Continuando con el **décimo segundo punto** del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/168/2022, en contra del Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecida en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, en uso de la voz señala, que la persona solicitó copia de todas las facturas o recibos, de todos los apoyos dados en dinero o especie al equipo Querétaro FC, incluido patrocinios otorgados por los gobiernos municipales o estatales, todos los apoyos dados al equipo de fútbol Querétaro FC, número de boletos otorgados o cortesías para el Gobierno Estatal o Municipal por el Querétaro FC, copia de las facturas de todos los boletos comprados por el Gobierno Estatal o Municipal, para asistir a los partidos de Querétaro FC, todo



lo anterior se solicita del 2020 al 09 de marzo de 2022, de igual manera solicita la lista completa de las policías municipales y estatales que estuvieron asignados el 05 de marzo de 2022 para el partido de fútbol Querétaro vs Atlas, copia del acta como prestador de servicios del estado, copia de todos los trámites necesarios y permisos que se le otorgó a la empresa GSE Bridge Prime Seguridad Privada, la recuperación de daños que se llevó a cabo por el Gobierno del Estado y de los Municipios, a las víctimas del partido del 05 de marzo de 2022, cuando da contestación el sujeto obligado manifiesta que no es obligación que es de su competencia por lo cual no puede entregar la información requerida, aun así la persona presentó el recurso de revisión en el cual se inconforma que no se entregó la información solicitada ya que el Instituto del Deporte tiene la obligación de fomentar el Deporte en el Estado y genera convenios, pero entrando al análisis de la respuesta respecto a la incompetencia que dice tener el sujeto obligado tenemos que efectivamente el Instituto del Deporte no es competente para ser depositario de la información que esta requiriendo la persona, por lo cual, el recurrente tiene la obligación de presentar la solicitud de información ante el sujeto obligado que sea competente, de conformidad con el artículo 45, 46 y 47 de la Ley de Transparencia que establece el procedimiento que cada sujeto obligado tiene para aceptar las solicitudes de información y darle trámite, que en este caso sería que no es de sus competencias, en conclusión el Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro, ha fundado y motivado la razones por las cuales no es competente respecto a la información que solicitó el recurrente, por lo tanto, se confirma la respuesta del sujeto obligado de conformidad con el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **décimo tercero punto** del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/174/2022, en contra del Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecida en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, en uso de la voz señala: la persona hizo la solicitud de información en la cual pidió copia digital de las constancias que acredite el nombre de los patrocinadores del equipo Querétaro fútbol club, número de personas que asistieron al Estadio Corregidora para presenciar el partido Querétaro vs Atlas, el día 05 de marzo de 2022, copia digital del reglamento normativo en materia de seguridad que rige en el Estadio Corregidora, número de personas que fallecieron derivado de los actos de violencia suscitados el día 05 de marzo de 2022, en el estadio corregidora, en donde jugo el Querétaro Fútbol Club, nombre de las personas que fallecieron derivado de los actos de violencia suscitados el día 03 de marzo de 2022, nombre de la empresa de seguridad privada que contrata el Club Fútbol, para proveer los servicios de seguridad dentro del estadio, cuando da contestación el sujeto obligado, menciona que la información que está requiriendo no es competencia de ellos, por lo cual no es competencia de ellos, por tanto están impedidos en hacer entrega de la misma, el recurrente presenta su recurso de revisión diciendo que el sujeto obligado no fundó ni motivo debidamente la respuesta, nosotros procedimos a realizar un análisis de las constancias en donde efectivamente se acreditó que el Instituto del Deporte y Recreación en el Estado, no es la instancia

A C T U A C I O N E S

competente para conocer de la información que esta solicitando la persona, entonces de conformidad con el artículo 45, 46 y 47 de la Ley de Transparencia, este debió de haber presentado la solicitud ante un sujeto obligado diferente por lo tanto es propuesta de esta ponencia confirma la respuesta del sujeto obligado en el sentido de que no son competentes ni depositarios de la información solicitada. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **décimo cuarto punto** del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RDAA/0269/2022/MEGC, en contra de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecida en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, en uso de la voz señala: proceso a desahogar el recurso de revisión RDAA/0269/2022, en contra de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, se presentó una solicitud de información en la cual le requirió el diagnóstico de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, árbol de problemas, árbol de objetivos, matrices de indicadores para resultados para cada uno de los programas presupuestarios que incluya nombre del programa, problemática focal que atienda el programa, programa operativo anual y fichas técnicas de cada uno de los indicadores que se encuentran en las matrices de indicadores para resultados de los programas presupuestarios 2022, el recurrente presenta su recurso de inconformidad manifestando que a la fecha no ha recibido respuesta por parte del sujeto obligado, efectivamente constatamos esta Ponencia que efectivamente no se dio respuesta dentro del plazo establecido en artículo 130 de la Ley de Transparencia, así mismo tenemos que en fecha 29 de junio de 2022, se notifico al titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, para que rindiera el informe justificado, sin que lo hubiera hecho, transcurriendo con demasía el plazo mencionado, en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento, que se le hace al momento de requerir el informe justificado, por lo que se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas y como ciertos los hechos afirmados por el recurrente, es por ello se propone ordenar la entrega de la información solicitada a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, al ser información pública, así mismo por no existir algún tipo de respuesta ni tampoco haber rendido el informe justificado debe entregar la misma información sin costo para la persona. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **décimo quinto punto** del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RDAA/0278/2022/MEGC, en contra de Servicios de Salud del Estado de Querétaro”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecida en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, en uso de la voz señala: procedo a desahogar el recurso de revisión RDAA/0278/2022/MEGC, en contra de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, hubo una persona que solicito conocer la métricas del detalle, del análisis realizado por el Comité Técnico, para la atención del COVID 19, por el que deciden mantener la medida del uso de



cubrebocas en espacios cerrados, sin tener aumento de los casos de hospitalización, de fallecimientos y cuando se cumplen desde hace tiempo las medidas fomentadas por la OMS, CDC, y la OPS, respecto a la transmisión del virus, y conocer cuales son los números con los que se debería cumplir para levantar la medida, bueno aquí tenemos que el sujeto obligado no contestó dentro del plazo establecido por el artículo 128 de la Ley de Transparencia, para poner a disposición la información solicitada cuando ya se encuentra publicada en algún portal público, en este caso lo remitieron las ligas para que consultara la información, pero esta disposición se hizo fuera del plazo establecido por el artículo 128 y que marca que tienen 5 días hábiles para notificar la respuesta de la solicitud de información, cuando ya se encuentra publicado en algún medio electrónico, entonces al entrar al estudio de las constancias que nos agregan tenemos que el sujeto obligado agrega la información que contienen las ligas electrónicas 2019querétaro.gob.mx, así mismo como las consultas de historial de métricas 2019 Querétaro en las cuales también se establece la información que requiere el solicitante, también nos agrega copias de la Sombra de Arteaga, en el cual se notifica el acuerdo por el que se emiten recomendaciones generales para el uso de cubrebocas, como medio para la protección del virus SARS- CoV-2, en el considerando segundo explica de forma detallada las medidas de seguridad sanitaria aplicables durante la emergencia sanitaria, específicamente considerando 29 y 30, así mismo agregan información diversa con la cual ya se tiene cumplida la solicitud de información y al no existir materia de estudio, se propone sobreseer el presente recurso de revisión. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **décimo sexto punto** del orden del día consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RDAA/0280/2022/MEGC, en contra del Municipio de San Juan del Río"**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecida en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez, en uso de la voz señala: procedo a desahogar el recurso **RDAA/0280/2022/MEGC, aquí la persona le solicitó al Municipio de San Juan del Río**, solicitó el documento ante el cual obre la división territorial y administrativa actual de cada Municipio de lo solicitados del Estado de Querétaro, así como en el cual se contengan el nombre de las colonias, poblados, rancherías, ranchos, pueblos, fraccionamientos, fraccionamientos industriales, unidades habitacionales, y cualquier denominación que tengan los asentamientos humanos de los Municipios y estados referidos, así como fundamentos legales que así lo reflejen, solicito se me informe el artículo, inciso, fracción, cualquier otra denominación que tenga el fundamento legal en que base esa división territorial y administrativa tiene su fundamento, la persona se inconforma en la falta de respuesta en el sentido de que el oficio entregado por la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual se informa que solicitud que presentó, fue turnada para su atención a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de San Juan del Río, sin que se le entregará algún otro documento, al rendir el informe justificado tenemos el Municipio hizo entrega de un disco compacto que contiene documentos en pdf, en los cuales obran mapas en los que se visualiza la división territorial y administrativa actual del Municipio de San Juan del Río, así como los nombres de las colonias, rancherías, ranchos, fraccionamientos,

9

A C T U A C I O N E S

A C T U A C I O N E S

carreteras, autopistas, ejidos, vías férreas, cause del río de San Juan, por lo tanto esta información coincide con lo solicitado por la persona, aquí es necesario puntualizar que únicamente se estaría ordenando la entrega de la información por lo que respecta al Municipio de San Juan del Río, ya que la persona hizo referencia a todos los Municipios del Estado de Querétaro, y únicamente nosotros estaríamos ordenando la información respecto al Municipio de San Juan del Río, que es la competencia que le corresponde, pero tenemos que al dar contestación que si se entregó parcialmente la información, quedó pendiente informar la fundamentación de la división territorial y administrativa especificando en que artículo, fracción o inciso se encuentra estipulado, por lo tanto mi propuesta es sobreseer respecto a la división territorial y administrativa del Municipio de San Juan del Río y ordenar la entrega del fundamento del artículo, fracción o inciso en el que se encuentra estipulada la división territorial. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **décimo séptimo punto** del orden del día consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/OPNT/234/2022, en contra del Municipio de El Marqués"**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecida en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, quien en uso de la voz señala: Con el permiso del Pleno presentó a continuación el proyecto de resolución del recursos de revisión 234/2022 que interpuso en contra del Municipio de El Marqués, con la respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente en el cual solicitó lo siguiente: copia de los permisos otorgados, para la instalación y construcción de dos estaciones expendedoras de gasolina, información que de conformidad con el artículo 3 fracción XIII, inciso c) y 66 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es pública. Si bien es cierto el sujeto obligado entregó al recurrente la información solicitada; también lo es que del análisis realizado por esta Comisión a las documentales entregadas al recurrente, supuestamente en versión pública, se da cuenta que estas no cumplen con los ordenamientos legales que determinan la información que puede clasificarse como confidencial, así como la forma en que se debe realizar la versión pública de un documento, de acuerdo a lo que señalan los artículos 7, 43 fracción II, 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y numerales 57, 59 y 61 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Sumado a lo anterior, el sujeto obligado no exhibió dentro del presente recurso de revisión, la resolución de Comité de Transparencia confirmando la clasificación de la información solicitada y ordenando la elaboración de la versión pública de aquellos documentos en los que así se requiera. Así también, en los documentos exhibidos por el sujeto obligado, se aprecia que el sujeto obligado testó información que no es considerada como confidencial y por tanto no procede su clasificación, conforme a los artículos 105 y 111 de la Ley antes citada; además no insertó el texto indicando el contenido de la información clasificada de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de acuerdo a lo que establecen los artículos 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y Noveno de los

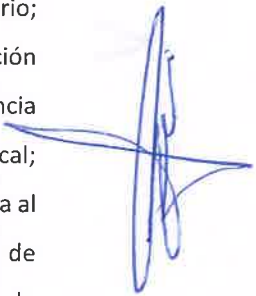
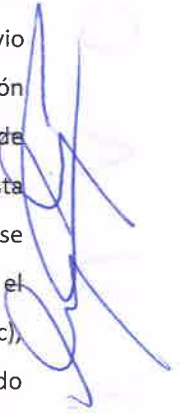
10

Exposición

Lineamientos Generales, en virtud de lo anterior, es propuesta de esta Ponencia Revocar la respuesta del sujeto obligado, y ordenar a su Comité de Transparencia lo siguiente: 1. Determinar las partes o secciones reservadas o confidenciales de los documentos que fueron entregados al recurrente y que contienen la información solicitada; 2. El Comité de Transparencia deberá emitir una resolución confirmando, modificando o revocando la clasificación de la información y en su caso ordenar la elaboración de la versión pública únicamente de los documentos que así lo requieran, especificando cada uno de ellos; 3. Realizar versión pública de los documentos que así fueron ordenados por el Comité de Transparencia, conforme a lo que establecen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su Capítulo IX, numerales 56, 57, 58, 59, 60 y 61; y 4. Entregar al recurrente la información en copia simple, sin que el recurrente tenga que realizar otro pago por la entrega de la información, en virtud de que este ya fue realizado con anterioridad, de conformidad con los artículos 111, 121, 124, 139, 143 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **décimo octavo punto** del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RDAA/0261/2022/OPNT, en contra de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano de Querétaro”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecida en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, quien en uso de la voz señala: Con el permiso del pleno presento a continuación el proyecto de resolución número RDAA/0261/2022/OPNT, en contra de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente de Querétaro, el recurrente se inconformó manifestando que la respuesta no corresponde a lo solicitado, lo cual consiste a lo siguiente: informe si la empresa FINSA quien se encuentra construyendo un polígono empresarial, cuenta con los permisos correspondientes para el desarrollo de esta construcción, información que de conformidad con los artículos 3 fracción XIII, inciso c), 66 fracción XXXVI y 67 fracción VI de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es pública. De acuerdo a los artículos 118 del Código Urbano del Estado de Querétaro, 8 del Código Ambiental del Estado de Querétaro y 3 del Reglamento de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, la función principal del sujeto obligado, consiste en recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía por la inobservancia de la normatividad aplicable en el Estado, en materia de desarrollo urbano y ordenamiento del territorio; por lo cual, no tiene facultades, ni atribuciones para realizar, requerir, autorizar o generar la información solicitada, en ese sentido y si bien es cierto, el sujeto obligado no informó al recurrente su incompetencia para atender la solicitud de información, en el plazo legal que establece el artículo 134 de la Ley Local; también lo es que mediante su informe justificado explicó que por un error envió una respuesta distinta al recurrente, informando de forma fundada y motivada su incompetencia para atender la solicitud de información, en virtud de referirse a información que no se encontraba en su posesión al momento de

11



A C T U A C I O N E S



efectuarse la solicitud o que obrara en algún documento, en virtud de lo anterior, es propuesta de esta ponencia sobreseer el presente recurso de revisión, en virtud de que la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano de Querétaro, no genera, ni tiene bajo su resguardo o depósito la información solicitada por el recurrente y por lo tanto no está obligado a proporcionarla. Dejando a salvo los derechos del recurrente para que presente nuevamente su solicitud de información -si así lo decide-, ante el sujeto obligado competente para ello, de conformidad con los artículos 8, 134 y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **décimo noveno punto** del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RDAA/0262/2022/OPNT, en contra del Municipio de Corregidora”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecida en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, quien en uso de la voz señala: Con el permiso del pleno presento a continuación el proyecto de resolución número RDAA/0262/2022/OPNT, en contra del Municipio de Corregidora, en el que el recurrente se inconformó en contra del sujeto obligado, en la cual solicitó lo siguiente: a) Estatus Legal del Predio Diana Laura Riojas de Colosio ubicado en el Municipio de Corregidora, b) Planos y/o documentos de Fraccionado del Predio y c) Plan de desarrollo para el área donde se encuentra el predio, información que de conformidad con los artículos 3 fracción XIII, inciso c), 66 fracción XLVII y 67 fracción VI de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es pública. La Ley General de Asentamientos Humanos, establece en sus artículos 4 y 9 fracciones I y X que se considera de interés público y de beneficio social la determinación de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población, contenida en los planes o programas de desarrollo urbano; y que corresponde a los municipios, formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población, así como evaluar y vigilar su cumplimiento; también expedir autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios; y que los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los cabildos de los ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos. A su vez, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, establece en sus artículos 27, 121, 122 fracciones III, V, VI y 123 fracción XI, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que los ayuntamientos concurrirán con los gobiernos federal y estatal en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, con base en los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano y en el de Ordenación de las Zonas Conurbadas, proveyendo en la esfera de su competencia lo necesario para la elaboración y cumplimiento de dichos Planes, así como al cumplimiento de las disposiciones del Código Urbano para el Estado; que los ayuntamientos son competentes entre otras cosas para celebrar convenios con la Federación, Entidades Federativas y otros

12

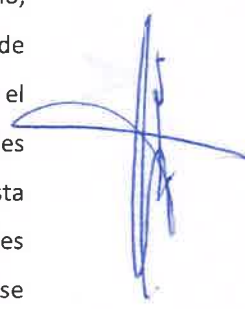

A C T U A C I O N E S



A C T U A C I O N E S

municipios, para apoyar los objetivos y finalidades propuestas en los Planes de Desarrollo Urbano, conurbación, asentamientos humanos; coadyuvar en la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo Urbano; y hacer del conocimiento de la comunidad sobre los Planes de Desarrollo Urbano, Asentamientos Humanos y demás relacionados con la población; y que el Plan de Desarrollo Urbano Municipal contendrá, además de los requisitos establecidos en el Código Urbano del Estado, las disposiciones relativas a las características y especificaciones para la procedencia de las fusiones, subdivisiones, relotificaciones, fraccionamientos y demás modalidades de los terrenos. La respuesta del sujeto obligado no resultó congruente con la información solicitada, en la que el recurrente no solicitó el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales; ni tampoco fue oportuno el requerimiento de aclaración hecho por el sujeto obligado. Respecto a la información solicitada en el inciso A, en su informe justificado, el sujeto obligado proporcionó información que resulta confusa, sin que se pueda precisar el estatus legal del predio como lo solicitó el recurrente; respecto al inciso B, resulta necesario que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de los planos y/o cualquier documento relativo al fraccionado del predio; y respecto al inciso C, es necesario que el sujeto obligado entregue al recurrente el Programa Parcial de Desarrollo Urbano solicitado, en virtud de todo lo anterior es propuesta de esta ponencia ordenar al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información y entregarla de forma precisa al recurrente, de conformidad con los artículos 111, 121, 124, 139, 143, y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **vigésimo punto** del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RDAA/0265/2022/OPNT, en contra del Municipio de Querétaro”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecida en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, quien en uso de la voz señala: Con el permiso del pleno presento a continuación el proyecto de resolución número RDAA/0265/2022/OPNT y los acumulados a este RDAA/0268/2022/OPNT, RDAA/0277/2022/OPNT y RDAA/0282/2022/OPNT en contra del Municipio de Querétaro, en la que los recurrentes se inconformaron con la respuesta a sus cuatro solicitudes de información en la que solicitaron lo siguiente: Relación completa de permisos de uso de suelo otorgados para el manejo de residuos en el Municipio de Querétaro (entre 2016 y 2022), diversos dictámenes de Uso de Suelo, Licencia de Construcción, Dictamen de Impacto de Movilidad y un oficio, información que de conformidad de con los artículos 3 fracción XIII, inciso c) , 66 fracción XXVI de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es pública. Si bien es cierto el sujeto obligado entregó al recurrente parte de la información solicitada, anexando las documentales faltantes antes de que se dictara la presente resolución; también lo es que del análisis realizado por esta Comisión a las citadas documentales, se da cuenta que estas no cumplen con los ordenamientos legales que determinan la información que puede clasificarse como confidencial, así como la forma en que se debe realizar la versión pública de un documento, de acuerdo a lo que señalan los artículos 7, 43 fracción



II, 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y numerales 57, 59 y 61 de los Lineamientos Generales. Aunado a lo anterior y como se señaló párrafos anteriores, el sujeto obligado no exhibió dentro del presente recurso de revisión, la resolución de Comité de Transparencia confirmando la clasificación de la información solicitada y ordenando la elaboración de la versión pública de aquellos documentos en los que así se requiera, de acuerdo a lo que establecen los artículos 43 fracción II, 102, 104 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y numeral 56 Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales. Así también, en los documentos testados, se aprecia que el sujeto obligado omitió información que no es considerada como confidencial y por tanto no procede su clasificación, conforme a los artículos 105 y 111 de la Ley antes citada; además no insertó el texto indicando el contenido de la información clasificada de manera genérica, fundando y motivando su clasificación en aquella que si es procedente su clasificación, de acuerdo a lo que establecen los artículos 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y Noveno de los Lineamientos Generales, en virtud de lo anterior es propuesta de esta Ponencia revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenarle a su Comité de Transparencia lo siguiente: 1. Determinar las partes o secciones reservadas o confidenciales de los documentos solicitados por el recurrente en las 4 cuatro solicitudes de información; 2. El Comité de Transparencia deberá emitir una resolución confirmando, modificando o revocando la clasificación de la información y en su caso ordenar la elaboración de la versión pública únicamente de los documentos que así lo requieran, especificando cada uno; 3. Realizar la versión pública de los documentos que así fueron ordenados por el Comité de Transparencia, conforme a lo que establecen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su Capítulo IX, numerales 56, 57, 58, 59, 60 y 61; y 4. Entregar al recurrente la información en archivo digital como lo solicitó de conformidad con los artículos 111, 121, 124, 139, 143 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **vigésimo primer punto** del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RDAA/0274/2022/OPNT, en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Corregidora”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecida en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, quien en uso de la voz señala: Con el permiso del pleno presento a continuación el proyecto de resolución número RDAA/0274/2022/OPNT, en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Corregidora, en el que el recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información en la cual solicitó lo siguiente: el gasto, presupuesto, pago de honorarios, contratación de personas morales o físicas, elaboración de contrato o contratos, firma de instrumento legal, así como todos los recursos humanos, financieros y administrativos que fueron utilizados de forma directa e indirecta para realizar el evento de la celebración del día del niño el 30 de abril de 2022, en múltiples sedes, el número



de funcionarios de todos los niveles del gobierno municipal que asistieron a dichos eventos, y el número de objetos que fueron entregados a todos los asistentes durante los eventos mencionados, el número de personas que formaron parte del equipo organizador y el horario en que llegaron los funcionarios y la duración de los mismos; información que de conformidad de con los artículos 3 fracción XIII, inciso c) , 66 fracción X, XXVI, XLIII, XLVII y LXXVII fracción 4 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es pública. En su informe justificado, el sujeto obligado manifestó bajo protesta de decir verdad que no intervino y no tuvo participación en la celebración citada, como lo señaló el recurrente, agregando que los representantes y afiliados de ese Sindicato no acudieron, ni intervinieron en dicho evento, motivo por el cual, no tienen bajo su guarda o depósito, ni conoce, ni tiene acceso a la información solicitada, ya que tampoco organizaron, ni determinaron su presupuesto, ni pagaron honorarios, ni contrataron personas físicas o morales, no elaboraron contrato, ni firmaron instrumento legal alguno relacionado con el evento en comento, no conocen los recursos humanos financieros o administrativos, que se utilizaron directa o indirectamente en el evento de celebración del día del niño. Considerando lo anterior, así como el hecho, de que esta Comisión no tiene prueba alguna contraria a lo manifestado por el sujeto obligado; entonces de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Corregidora, no se encuentra obligado a entregar información que no se encuentre en su posesión al momento de efectuarse la solicitud o que obre en algún documento. En este sentido y si bien es cierto, el sujeto obligado no informó al recurrente su incompetencia para atender la solicitud de información, en el plazo que establece el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; también lo es que mediante su informe justificado informó su incompetencia para atender la solicitud de información, en virtud de referirse a información que no conoce por estar relacionada con un evento en el que no tuvo intervención alguna, en virtud de lo anterior es propuesta de esta Ponencia, sobreseer el presente recurso de revisión, en virtud de que el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Corregidora, no genera, ni tiene bajo su resguardo o depósito la información solicitada por el recurrente y por lo tanto no está obligado a proporcionarla. Dejando a salvo los derechos del recurrente para presentar nuevamente su solicitud de información -si así lo decide-, ante el sujeto obligado competente para ello, de conformidad con los artículos 8, 134 y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

15

Continuando con el **vigésimo segundo** punto del orden del día consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RDAA/0279/2022/OPNT, en contra del Poder Legislativo del Estado de Querétaro"**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias establecida en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, quien en uso de la voz señala: Con el permiso del pleno presento a continuación el proyecto de resolución del recurso de revocación número RDAA/0279/2022/OPNT, en contra del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

el que el recurrente se inconformó en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información de la cual solicitó lo siguiente: conocer ingresos por dieta, sueldo o prestaciones, prestamos, apoyos ciudadanos, fondo de ahorro, fondo de retiro de Agustín Dorantes Lámbarri así como el presupuesto asignado discrecionalmente para personal de confianza, personal de base, personal temporal o por honorarios y que se encuentren a su mando inmediato en el Gobierno del Estado de Querétaro en los ejercicios presupuestales 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; información que de conformidad de con los artículos 3 fracción XIII, inciso c) , fracción de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, local es pública. En fecha 31 de mayo de 2022, el sujeto obligado le informó al recurrente el sitio de internet en donde supuestamente podía consultar la información solicitada, reiterándolo en su informe justificado; respuesta que ocurrió 11 días posteriores a la presentación de la solicitud de información, y en ese sentido, el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en internet o en cualquier otro medio, el sujeto obligado le hará saber al solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a 5 días. Por lo anterior, la respuesta emitida por el sujeto obligado en este sentido fue realizada de forma extemporánea y por tanto es improcedente. El sujeto obligado también informó al recurrente que no existe evidencia que sostenga personal activo bajo el nombre de Agustín Dorantes Lámbarri, sin realizar precisión alguna respecto de la información solicitada relativa a los años 2018, 2019, y 2021. En su informe justificado, el sujeto obligado señala que en el sitio de internet citado en su respuesta se puede consultar el personal que presta o prestó sus servicios en los ejercicios presupuestales de los años solicitados por el recurrente. A fin de corroborar el dicho del sujeto obligado, esta Comisión ingresó al sitio de internet señalado por aquel, haciendo constar que en dicha página se encuentra publicada información de los Tabuladores de remuneraciones y Tabuladores de sueldos y salarios, correspondiente a los años citados por el recurrente, divididos por trimestres, misma que coincide con parte de la información solicitada por el recurrente; sin embargo, la respuesta emitida por el sujeto obligado fue realizada de forma extemporánea. Respecto al presupuesto asignado para personal de confianza, personal de base, personal temporal o por honorarios y que se encuentren a su mando inmediato del servidor público citado por el recurrente, el sujeto obligado no realizó manifestación alguna. Información que no fue localizada en la página de internet antes analizada, en virtud de lo anteriormente expuesto es propuesta de esta ponencia revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar la entrega al recurrente la información solicitada, de conformidad con los artículos 111, 121, 124, 139, 143 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

16

Continuando con el **vigésimo tercer** punto del orden del día , el Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, en uso de la voz señala: antes de presentar el proyecto de resolución al recurso de revocación de este punto solicito el permiso del pleno para desahogar en un mismo momento, los proyectos relativos a los recursos citados en los puntos 23°, 24°, 25°y 26° de la orden del día de la presente sesión que

corresponden a los recursos de revisión RDAA/0333/2022/OPNT, RDAA/0345/2022/OPNT, RDAA/0354/2022/OPNT y RDAA/0357/2022/OPNT, respectivamente, derivado de que en todos ellos se presentaron las mismas circunstancias procesales. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

El Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, quien en uso de la voz señala: Con el permiso del pleno presento a continuación los proyectos de resolución de los recursos de revocación números RDAA/0333/2022/OPNT, RDAA/0345/2022/OPNT, RDAA/0354/2022/OPNT y RDAA/0357/2022/OPNT, en los que considerando que mediante acuerdo de fecha 4 y 11 de agosto de 2022 notificados al recurrente el día 12 y 17 del mismo mes y año, se requirió a los recurrentes a fin de que aclararan sus motivos de inconformidad de forma congruente su solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió, un plazo de 5 días hábiles, mismo que concluyó el día 16 y 24 de agosto de 2022, respectivamente sin que lo haya hecho, es propuesta de esta Ponencia desechar los recursos de revisión RDAA/0333/2022/OPNT, RDAA/0345/2022/OPNT, RDAA/0354/2022/OPNT y RDAA/0357/2022/OPNT y ordena el archivo, en virtud de no cumplir con los requisitos legales necesarios para su procedencia, de conformidad con los artículos 142 y 153 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Corresponde el Análisis, estudio y en su caso aprobación de los proyectos de resolución a los recursos de revisión a cargo de la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea, quien uso de la voz expone: Solicitó la autorización del Pleno, para que los puntos 27, 28 y 29 en los que concurren las mismas circunstancias procesales, se puedan desahogar en un solo momento. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **vigésimo séptimo** punto del orden del día consistente en: El Comisionado Presidente Javier Marra Olea, en uso de la voz señala: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación de los proyectos de resolución de los recursos de revisión con folios RDAA/0326/2022/JMO, RDAA/0356/2022/JMO y RDAA/0358/2022/JMO,** derivan de solicitudes de información presentadas en mayo, octubre y agosto de 2022, cuyo recursos de revisión fueron recibidos en la Plataforma entre el 1 primero de junio y 20 veinte de agosto de 2022, sin embargo al realizar un análisis de los requisitos y causales de procedencia de dichos recursos de revisión contenidos en los artículos **141 y 142** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en relación con las constancias que se adjuntaron, se encontró, que los recursos se promovieron contra la falta de respuesta, y en los 3 recursos integran las constancias, por lo que se advierten de las respuestas que se brindó por los sujetos obligados a dichas solicitudes de información; por lo que se requirió al promovente mediante los acuerdos de fecha de 30 de agosto de 2022, para efecto de que informara puntualmente a esta Comisión, sus motivos de inconformidad en torno a las respuestas recibidas a sus solicitudes de información, y se le corrió traslado



A C T U A C I O N E S

con los documentos en respuesta. Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo requerido, sería procedente el desechamiento de los recursos, los acuerdos fueron notificados mediante el correo electrónico señalado para recibir notificaciones, sin que se desahogaran las prevenciones, por ello es propuesta de esta Ponencia desechar los recursos de revisión, por no cumplir con los requisitos de Ley y desahogar los requerimientos formulados de conformidad con las fracciones II y VII del artículo 153 Ley de Transparencia Local y en consecuencia ordenar el archivo de los expedientes como asuntos totalmente concluidos. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **trigésimo** punto del orden del día en uso de la voz por el Comisionado Presidente Javier Marra Olea, relativo a la Denuncia por Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia DIOT/JMO/26/2022 de fecha 13 de julio de 2022, se dictó resolución en la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, y se determinó que sujeto obligado Municipio de Pedro Escobedo incumplía las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción XVII, del artículo 66, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Querétaro, por lo que se ordenó al Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, que subsanara las inconsistencias detectadas en un plazo de 15 días hábiles. En fecha 30 de agosto, se tuvo por recibido el oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, en torno al cumplimiento a la resolución dictada; por lo que se determinó realizar una verificación del cumplimiento, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la Plataforma Nacional de Transparencia. De la verificación realizada se encontró; que subsisten las inconsistencias detectadas con motivo de la presentación de la denuncia, en virtud de que no se encuentra cargada la información respecto de las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción VII, del artículo 66, de la Ley de Transparencia Local, en relación con 'Los tabuladores de remuneraciones, que deberán indicar la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos.'. En consecuencia, es propuesta de esta ponencia tener al Municipio de Pedro Escobedo incumpliendo la resolución, y en consecuencia requerir al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento a lo ordenado, tratándose en el presente caso de la Secretaría de Administración del Municipio de Pedro Escobedo, para efecto de que brinde cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a 5 días a partir de la fecha de notificación de la misma. Lo anterior, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley Local en la Materia. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

18

Continuando con el **trigésimo primer** punto del orden del día en uso de la voz por el Comisionado Presidente Javier Marra Olea, señala que es el recurso presentado en contra de la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro, la recurrente presentó una solicitud de información: ¿Qué acciones o estrategias llevan o han llevado a cabo para proteger y/o garantizar el derecho al juego infantil, específicamente en relación al juego urbano? Especificar cuáles son o fueron, cuándo se implementaron, en qué consistieron, qué resultados se lograron. ¿Qué acciones o estrategias llevan o han llevado a cabo

para proteger y/o garantizar el derecho a la participación infantil, específicamente en relación a procesos de carácter urbano? Especificar cuáles son o fueron, cuándo se implementaron, en qué consistieron, qué resultados se lograron. El sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 130 de la Ley local de Transparencia. El motivo de inconformidad señalado en el recurso fue que el portal señala que se envió por correo dicha respuesta, pero no tengo ningún correo del PNT que la contenga. Agradecería se me haga llegar. Dentro del Informe Justificado el Sujeto Obligado manifestó que la información solicitada se había entregado en tiempo y forma, sin embargo, al advertir lo manifestado por la promovente en el recurso, envió nuevamente la información a la persona solicitante. Aunado a esto, esta Comisión notificó a la recurrente el contenido del informe justificado y la respuesta a su solicitud de información, sin que manifestara inconformidad alguna, por ello es propuesta de esta Ponencia sobreseer el recurso de revisión de conformidad con la fracción V, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, toda vez que el sujeto obligado remitió a la persona recurrente la información de respuesta a su solicitud, a efecto de que con materia de su contenido, antes de que se dictara la presente resolución. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **trigésimo segundo** punto del orden del día en uso de la voz por el Comisionado Presidente Javier Marra Olea, señala: este fue un recurso presentado en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, en donde el recurrente requirió información relacionada a la opinión de no adeudo en el cumplimiento de obligaciones fiscales emitida por el IMSS, INFONAVIT y SATEG, requería también aplicativos del "Visor de nómina del SAT" por los años 2018, 2019, 2020 y 2021 en tres presentaciones, un papel de trabajo del municipio, y otro por cada una de las paramunicipales que contenga los datos para identificar el ISR participable recuperado por cada mes desde Enero de 2019 hasta Octubre de 2021 y un papel de trabajo por el municipio, y otro por cada una de las paramunicipales que contenga al azar 5 muestras del municipio y tres muestras de cada paramunicipal de cálculos de impuesto ISR de trabajadores por los años 2017, 2018, 2019 y 2020, como respuesta el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud informando lo siguiente: respecto de los visores de nómina, señaló que la información era confidencial, toda vez que solo podía acceder al portal del SAT, el servidor público autorizado para contar con las claves, por lo que ve a las constancias del IMSS e INFONAVIT, señaló que dicha información se genera mediante el registro patronal, a nombre del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que no contaba con ello para poderlo facilitar, por lo que respecta al SATEG, manifestó que dicho punto no le aplica, y respecto de los papeles de trabajo requeridos, señaló que constituían información confidencial, la motivación del recurso fue el no haber recibido toda la información conforme la había solicitado, ya en el informe justificado el sujeto obligado manifestó que agregaba la información consistente en las tres presentaciones del visor de nómina solicitados de los periodos requeridos por el solicitante, y ratificó el sentido de la respuesta en torno a las constancias requeridas a las Instituciones señaladas, e indicó la incompetencia que le aludían los puntos respecto a los papeles de trabajo elaborados

19

con cálculos de participaciones de Impuesto sobre la Renta que fueron dirigidos al Municipio y Organismos paramunicipales. Del análisis a la normatividad de la materia que resulta aplicable, en relación con lo manifestado por el sujeto obligado y los agravios expuestos por el recurrente, se encontró; que el sujeto obligado entregó la información solicitada inicialmente respecto de los visores de nómina generados en la página del Servicio de Administración Tributaria. De igual forma, se acreditó que el sujeto obligado no cuenta con INFONAVIT, y respecto de la constancia requerida del IMSS, no se encuentra en posibilidad de emitir dicho documento toda vez que el registro patronal es competencia del Poder Ejecutivo del Estado. Por cuanto ve a la constancia requerida del 'SATEQ', no resulta aplicable, toda vez que se trata de un organismo fiscalizador de otro Estado de Guanajuato, no del Estado de Querétaro. Finalmente, en torno a los papeles de trabajo con cálculos de impuestos, se advierte que dicho punto se requirió a organismos paramunicipales así como a Municipios, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que dicha información no le resulta aplicable. En suma, a lo anterior, el informe justificado y sus anexos fueron notificados al recurrente en el correo electrónico señalado para el trámite del recurso, sin que realizara manifestación alguna. Por ello es propuesta de esta Ponencia sobreseer el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado, entregó la información requerida inicialmente, y amplió el sentido de su respuesta inicial, fundando y motivando en lo referido por el solicitante en cada punto de la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo señalado por los artículos 149 fracción I, y 154 fracción III de la Ley Local de Transparencia. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

20

Continuando con el **trigésimo tercero** punto del orden del día en uso de la voz por el Comisionado Presidente Javier Marra Olea, señala: este es un recurso similar al anterior pero presentado en contra del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Querétaro, en donde la solicitud versaba también sobre opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales enviadas por el IMSS, INFONAVIT y SATEG, en los aplicativos del visor de nómina del SAT para los años 2018, 2019, 2020 y 2021, un papel de trabajo por el municipio, un papel de trabajo por el municipio, y otro por cada una de las paramunicipales que contenga los datos para identificar el ISR participable recuperado de enero de 2019 a octubre de 2021, y un papel de trabajo por el Municipio y otro por cada municipal son cinco muestras aleatorias del cálculo de Impuesto sobre la Renta de sus trabajadores, el sujeto obligado brindo respuesta a la solicitud de acceso de información dentro del pazo legal, informando al solicitante que se encontraba imposibilitado a entregar la información, toda vez que la institución no contrata a sus trabajadores de forma directa sino que depende de la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, la motivación del recurso fue que no había recibido la información solicitada, ya en el informe justificado el sujeto obligado manifestó que sostenía el sentido de su respuesta inicial, toda vez que no cuenta con un registro patronal de trabajadores sino que el ente público del Municipio de Querétaro, es quien se encarga de contratar dicho personal para dicho ente público, y que el personal que colabora en el DIF, solamente esta comisionado para ello, fundando su dicho en el artículo 5 quinto de su Reglamento Interior, en suma



A C T U A C I O N E S

a lo manifestado remito en vía de alcance el acta celebrada en la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia para el Municipio de Querétaro, en la que se declaró posteriormente la inexistencia de la información requerida en la solicitud que se impugna mediante el presente recurso, lo anterior el informe justificado y sus anexos fueron notificados al recurrente mediante el correo electrónico señalado para tal efecto, sin que realizará manifestación alguna, por ello es propuesta de esta Ponencia confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud a la solicitud de información que se impugna, esto de conformidad con la fracción II del artículo 149 de la Ley Local, toda vez que hay imposibilidad para entregar la información solicitada por el ciudadano. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **trigésimo cuarto** punto del orden del día en uso de la voz por el Comisionado Presidente Javier Marra Olea, señala: este es un recurso presentado en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en donde se requería lo siguiente: documento de fecha 19 de abril de 1989, en el que conste el acuerdo por el que con fundamento en la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica, los signantes acuerdan la creación de la persona moral denominada Caja Popular Libertad, Sociedad Económica de Responsabilidad de Capital Variable, así como los estatutos constitutivos de la misma, documento debidamente legalizado por la Dirección de Promoción de Sociedades Cooperativas de los Trabajadores de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con número 025-E Expediente 176-89 de fecha de mayo de 1989, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal, informando al solicitante que tras realizar una búsqueda exhaustiva, no encontró información respecto del documento solicitado, en virtud de que no se advierte dentro de la estructura orgánica de la Secretaría del Trabajo la Dirección de Promociones de Sociedades Cooperativas de los Trabajadores, el motivo de la inconformidad del recurrente, fue que el sujeto obligado dice que no fue posible encontrar la información puesto que de las modificaciones realizadas al manual de organización de la Secretaría del Trabajo, no se advierte que aparezca en la estructura orgánica a Dirección de Promociones de Sociedades Cooperativas de los Trabajadores, lo anterior es un argumento que considero inoperante, puesto que la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Querétaro de fecha 11 de octubre de 1985, vigente a la fecha de emisión del documento que se requiere, si lo contemplaba, al rendir el informe justificado el sujeto obligado manifestó por conducto de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado que ratificaba el sentido de su respuesta inicial, toda vez que la dependencia encargada de emitir el documento solicitado no se encuentra en su estructura orgánica, derivado de diversas modificaciones realizadas a la estructura orgánica que le resulta aplicable, y por lo cual tras una ausencia de atribuciones para contar con el documento, aunado a los plazos establecidos en la Ley de Archivos para la conservación de los mismo, el documento resulta inexistente, pero al realizar un análisis a la normatividad de la materia que resulta aplicable en relación con lo solicitado por el sujeto obligado y lo expuesto por el recurrente, se encontró que el sujeto obligado no fue preciso en señalar que área o unidades administrativas absorbieron las competencias y atribuciones de la extinta Dirección de Promociones de Sociedades Cooperativas, así como el resguardo de la documentación a su cargo en su

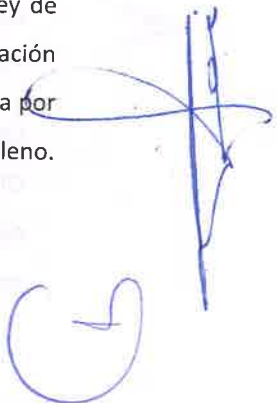
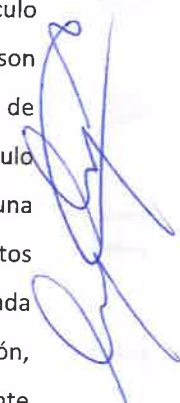
momento, para acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información de la Unidad Administrativa competente, aunado a lo anterior al rendir el informe justificado la Secretaría presume que se podría ahorrar la información, únicamente declaró que de conformidad con los estados de conservación establecidos en la Ley, no existe el documento solicitado por ello es propuesta de esta Ponencia ordenar al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad competente, no importando su denominación del documento solicitado por el ciudadano, en caso de no advertir indicios de que exista, deberá de informar de lo mismo al Comité de Transparencia, para que se emita el acta de inexistencia de la información de conformidad con lo que señala el artículo 136 de la Ley Local de la materia. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Continuando con el **trigésimo quinto** punto del orden del día en uso de la voz por el Comisionado Presidente Javier Marra Olea, señala: fue un recurso de revisión en contra del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Querétaro, en donde se requería lo siguiente: en términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penales, se solicitan las versiones públicas de: 1. Autos que decretan el sobreseimiento, 2. Determinaciones de los no ejercicios de la acción penal, 3. Determinaciones de los de criterios de oportunidad, 4. Autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios, 5. Autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios, 6. Autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales, 7. Autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales, 8. Autos que decretan la suspensión del proceso. De igual forma, se solicita el número total de: 9. Autos que decretan el sobreseimiento, 10. Determinaciones de los no ejercicios de la acción penal, 11. Determinaciones de los de criterios de oportunidad, 12. Autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios, 13. Autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios, 14. Autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales, 15. Autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales, 16. Autos que decretan la suspensión del proceso, lo anterior de los años 2015 al 2021, en delitos de Desempeño indebido y abandono del servicio público, Desempeño irregular de las funciones públicas, Penas adicionales al desempeño irregular de las funciones públicas, Intimidación, Coalición de servidores públicos, Peculado, Cohecho, Concusión, Enriquecimiento ilícito, Negociaciones ilícitas, Tráfico de influencia, Operaciones con recursos de procedencia ilícita en materia de corrupción, Delitos contra la administración de justicia en materia de combate a la corrupción, Evasión de personas aseguradas, Promoción de conductas ilícitas, Cohecho cometido por particulares y Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos, el Sujeto Obligado brindó respuesta a la solicitud de acceso de información dentro del plazo legal, informando al solicitante respecto de los puntos 6, 7 y 8 el sujeto obligado competente es el Poder Judicial, en los puntos 4 y 5 se informó que los acuerdos reparatorios en materia de delitos por hechos de corrupción no son procedentes, por los puntos 9, 10, 11, 14, 15 y 16 se le informó el total de las determinaciones de cada tipo con lo que se cuenta registros, y por lo que ve a los puntos 2 y 3 de la solicitud, el sujeto obligado informó que no era posible entregar las versiones públicas, toda vez que las carpetas de investigación se encuentran activas, por lo que constituyen información reservada. En la presentación del recurso señaló el recurrente que el sujeto obligado en su respuesta adolece de ser



A C T U A C I O N E S

incompetente atender la solicitud de información y terminación violando el derecho de acceso a la información pública, sin embargo todos y cada uno de los puntos son completamente competencia del sujeto obligado, ya que si bien es cierto no generan información que solicita, si la posee y obra en sus expedientes por lo que se encuentra sujeto al acceso a la información pública, del informe justificado el sujeto obligado ratificó el sentido de su respuesta inicial destacando sus competencias y atribuciones establecidas por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, así como la contemplada en la normatividad de la materia, siendo aplicable lo determinado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, al realizar un análisis de lo requerido en cada punto de la solicitud de información se encontró que los documentos requeridos en versión pública respecto de diversas actuaciones emitidas en procedimientos constituidos por los posibles hechos delictivos referidos por el recurrente se encuentran inmersos dentro los propios procedimientos judiciales o carpetas judiciales que se desahogan ante la autoridad judicial propiamente el Poder Judicial del Estado de Querétaro, por lo que la Fiscalía General del Estado carece de competencia para contar con la información de sus archivos y por ende proporcionar la en la modalidad solicitada. De igual forma, el sujeto obligado fundó y motivó con precisión, que los documentos que genera tienen carácter de antecedentes de investigación, y obran en 'carpetas de investigación' que genera en su carácter de parte, hasta que ejerce la acción ante el órgano jurisdiccional competente, por lo que, si bien cuenta con un registro numérico de las actuaciones, por su intervención en las mismas, no es información que obre en sus archivos ni genere, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable. Respecto de los referidos como 'acuerdos reparatorios', se encontró que el Código Nacional de Procedimientos Penales determina en su artículo 187, la no procedencia de dichos acuerdos en materia de corrupción, por lo que las actuaciones son inexistentes. Finalmente, respecto de la información relativa a 'versiones públicas de determinaciones de no ejercicio de la acción penal y criterios de oportunidad', se advierte que de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional ya referido, las versiones públicas únicamente son susceptibles de entrega una vez que la determinación haya quedado firme, por lo que no es posible entregar dichos documentos respecto de procedimientos activos. En consecuencia, y una vez analizada la respuesta brindada a cada punto de la solicitud, en torno a la competencia del sujeto obligado al que le fue requerida la información, así como la propia naturaleza de lo requerido; se determina que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada en la normatividad de la materia que resulta aplicable. Asimismo, esta Comisión notificó al recurrente el contenido del informe justificado y sus anexos, sin que manifestara inconformidad alguna. Por lo anterior, es propuesta de esta ponencia confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información, de conformidad con la fracción II, del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al contar con la fundamentación y motivación necesaria conforme a la cual se emitió. Reitero que se confirme la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.






Continuamos con el **trigésimo sexto** punto del orden del día, el Comisionado Presidente Javier Marra Olea en uso de la voz señala: es un recurso presentado en contra de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro es donde el recurrente presentó una solicitud de información requiriendo lo siguiente: 1. Informe de Retenciones realizadas por estos servicios de salud de Querétaro por concepto de cuota SINDICAL a sus trabajadores en el año 2021 especificando por mes y las cantidades retenidas por tipo de concentración, plaza federal, estatal (Formalizados, Regularizados, Homologados, etc.), 2. Nombre de las organizaciones Sindicales a donde fueron transferidos dichos recursos, así como el número de agremiados con los que cuenta y el tipo de plaza, 3. Número de trabajadores que laboran en esta secretaria por tipo de plaza federal, estatal (formalizados, regularizados y homologados). El sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal, informando al solicitante: Que la retención correspondiente a cuota sindical es del 2% mensual sobre el concepto que se encuentra en el tabulador de remuneraciones, publicado en el portal de transparencia del sujeto obligado, y señaló la liga de consulta; respecto de los recursos, señaló que fueron transferidos al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud y por lo que ve al número de agremiados y tipo de plaza, señaló que la información se encuentra publicada en cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en las fracciones VII y IX de la Ley local de Transparencia, e indicó la página electrónica para su consulta. El motivo de inconformidad que se refiere es que no se garantiza el derecho a la información pública ya que la respuesta refiere un link de enlace para obtener la información, la cual no está contenida en dicha plataforma en su fracción VII, además que la última actualización corresponde al mes de abril-junio 2021. De igual forma los demás puntos de la solicitud no son atendidos. Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó, que ratificaba el sentido de su respuesta inicial, toda vez que informó al ciudadano la forma de obtener la información de su interés, toda vez que no cuenta con el documento tal y como fue requerido, de conformidad con sus atribuciones, con base en el artículo 122 de la Ley local de Transparencia. Aunado a lo anterior, destacó que la información en su portal institucional de transparencia si se encuentra actualizada y disponible para consulta, y agregó evidencia de su dicho. Por lo anterior, se procedió a realizar una consulta de las páginas que le fueron señaladas al recurrente para consultar la información necesaria, y posteriormente realizar el procesamiento con los datos referidos por el sujeto obligado; encontrando que la información se encuentra actualizada y completa, siendo posible acceder a ella. De igual forma, esta Comisión notificó al recurrente el contenido del informe justificado y sus anexos, sin que manifestara inconformidad alguna. En consecuencia, es propuesta de esta ponencia confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información, de conformidad con la fracción II, del artículo 149 de la Ley de Transparencia Local. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

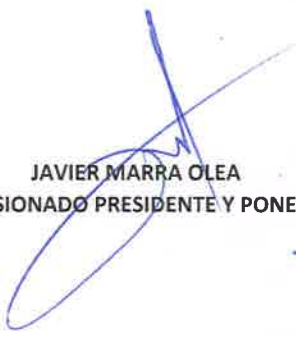
24


Continuamos con el **trigésimo séptimo** punto del orden del día, el Comisionado Presidente Javier Marra Olea en uso de la voz señala: este es un recurso presentado en contra del Municipio de Querétaro, en donde se solicitó lo siguiente: se solicita copia simple de toda la documentación relacionada con la solicitud para colocación de filtro de acceso en el fraccionamiento Misión la Joya (Delegación Josefa


Vergara y Hernández), así como nos den información si existe algún trámite vigente y las condiciones que se tengan que cumplir para su autorización. El sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido por el artículo 130 de la Ley Local de Transparencia, entregando diversa información. En la motivación del recurso señala que la respuesta no corresponde en absoluto a lo que se pidió, reitero la petición "Referente al filtro de acceso a Misión la Joya". Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó, que, por un error involuntario, remitió la información de otra solicitud diversa, a la hoy recurrente. Sin embargo, derivado del recurso de revisión, se realizaron las gestiones pertinentes para enviar a la solicitante la respuesta correcta a su solicitud, así como los anexos requeridos. De igual forma, esta Comisión notificó a la recurrente el contenido del informe justificado y sus anexos, sin que manifestara inconformidad alguna. Por ello, es propuesta de esta ponencia sobreseer el recurso de revisión, de conformidad con la fracción III del artículo 154 de la Ley de Transparencia Local; toda vez que el sujeto obligado entregó a la solicitante, la información completa y correcta, requerida en su solicitud original. Lo anterior conforme con el artículo 149, fracción I, de la Ley Local de Transparencia. Aprobándose por unanimidad de votos del presente Pleno.

Una vez agotados los puntos anteriores y encontrándonos en "Asuntos Generales", consulto a los presentes, para que refieran algún punto por tratar, y de ser así favor de inscribirlos con la Ejecutiva. Sin más asuntos que desahogar y al no existir ninguna manifestación adicional por parte de los integrantes, se da por concluida la presente sesión del Pleno, siendo las 12:30 doce treinta del día de su inicio, firmando los participantes de ella ante la presencia de la Secretaria Ejecutiva, Alejandra Vargas Vázquez, en funciones de Secretaria Ejecutiva, quien da fe. - DOY FE.

  
ALEJANDRA VARGAZ VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE

  
JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

  
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE

  
DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

